



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	:	INVERSIONES POLLO SUPREMO LTDA., Hoy CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA., MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ y SUSANA MONTERO BUITRAGO
ACTUACIÓN	:	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN	:	110010203019 2018-00715-00

Procede este Despacho a emitir decisión de fondo dentro de presente proceso EJCECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra INVERSIONES POLLO SUPREMO LTDA., Hoy CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA., MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ y SUSANA MONTERO BUITRAGO, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 278 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra respaldada en el pagaré No. 1040482, suscrito por la entidad demandada INVERSIONES POLLO SUPREMO LTDA., MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ y SUSANA MONTERO BUITRAGO, a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los valores reseñados en el auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió (Ver Fl. 22 y 24).

De acuerdo con lo anterior, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 15 de enero de 2019, corregido el 29 del mismo mes y año. La parte demandada (INVERSIONES POLLO SUPREMO LTDA. y MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ) se notificó de la orden de apremio en debida forma, personalmente, mediante su apoderado (fl. 31) y al contestar la demanda, formuló la excepción de “PRESENTACION DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA”. Por su parte, la demandada SUSANA MONTERO BUITRAGO, se notificó por aviso, quien no contestó la demanda.

El pasado 20 de febrero de 2020, se emitió auto en el que se dispuso tener por cerrado el periodo probatorio y se dispuso darle aplicación al artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, luego se impone proferir la respectiva sentencia.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él y esa la razón para que con

la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 244 de la referida obra procesal).

Como sustento de la obligación reclamada se allegó el pagaré No. 1040482, suscrito por la parte demandada INVERSIONES POLLO SUPREMO LTDA. Hoy CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA., MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ y SUSANA MONTERO BUITRAGO, a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A, por valor por los valores reseñados en el auto que libró mandamiento de pago.

Se libró mandamiento de pago por cuanto el documento contenía obligaciones claras expresas y exigibles, suscrito y aceptado por la parte demandada y proviene del deudor y en favor del ejecutante y, por tanto, reúnen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., amén de no haberse controvertido los requisitos formales de los títulos bajo los apremios del párrafo segundo del art. 430 del C.G.P., el cual consagra ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”**

Acorde con lo anterior y sin perjuicio del control oficioso de legalidad, se observa que el extremo pasivo no procedió conforme a la norma atrás referida, pues en tratándose de controvertir asuntos formales del título, debieron enervarse tales circunstancias en aplicación exegética con dicho precepto normativo procesal, por ende, y siendo de obligatoria aplicación, el mismo fue omitido por la parte pasiva, no obstante, ninguna oposición se presentó al respecto.

Es así como se tiene que revisado el pagaré se observan cumplidos los requisitos generales y particulares del título valor - artículos 621 y 709 del Código Mercantil, éstos exigen; **la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea;** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.**

Todos estos aspectos se encuentran cumplidos en el documento base de la acción, lo que implica que no existe irregularidad alguna que deba declararse de oficio, pues los requisitos particulares y generales del título están reunidos en el pagaré base de esta acción.

Ahora, en orden a decantar la única excepción propuesta se advierte que esta tiene como sustento que la sociedad INVERSIONES POLLO SUPREMO LTDA. Hoy CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA., se encuentra inmersa en proceso de reorganización.

Al efecto, y con el fin de establecer la alegada reorganización en la que se encontraba la sociedad codemandada se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara sobre el proceso, requerimiento del cual se tuvo respuesta indicándose que la referida entidad no estaba incurso en proceso alguno en esa

dependencia y de contera se adjuntó auto del 27 de junio de 2019 en el que se rechazó la solicitud de “*admisión al proceso de reorganización*”, lo que da a la traste con la única excepción propuesta.

Así las cosas, no existiendo más mecanismos de defensa que analizar, y dado que no existen pruebas adicionales por practicar, resulta procedente emitir la sentencia anticipada, conforme lo permite el artículo 278, numeral 2o. del C.G.P.

Colofón de lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción planteada por la parte pasiva conforme a lo atrás esbozado.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

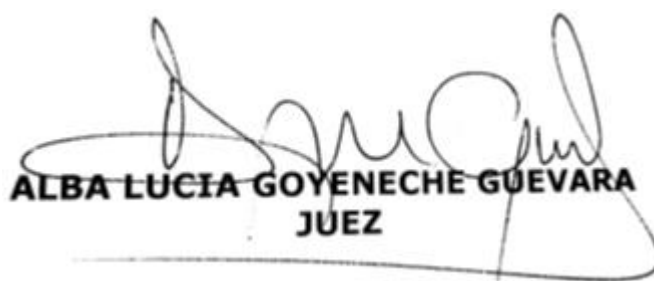
TERCERO. DECRETAR la venta de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos legales.

QUINTO. CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante- Se fijan como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 Mcte.

SEXTO. En firme esta providencia, remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/05/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretario

Se deja constancia que se había omitido notificar por estado. Se notifica por estado mañana 12/05/2021.

La secretaria

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ